



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Resolución Gerencial Regional N° 580 - 2022-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, 01 JUL 2022

VISTOS:

OPINION LEGAL N°092-2022-WAAB, de fecha 23 de junio del 2022, que contiene el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial Regional N°268-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de Abril de 2022, presentado por el administrado **JESUS DEMETRIO DEJAVISO VARGAS, identificado con DNI N°44755906**, y demás antecedentes del presente Expediente Administrativo Y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Marco de la Constitución Política del Estado Peruano, que establece en los artículos 66 y 67, la soberanía del estado sobre los Recursos Naturales renovables, y por tanto para regular mediante Ley Orgánica las condiciones para su utilización y otorgamiento para particulares, así como el deber que este tiene de promover su uso sostenible;

La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, en concordancia con el artículo 85° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso.

La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

El artículo 39 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-20J5-MINAGRI, establece que el Título Habilitante, es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

CONTROVERSIA

Qué, conforme al Recurso interpuesto por el administrado Jesus Demetrio Dejavis Vargas, se cuestiona la validez y legalidad en la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 268-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 07 de Abril de 2022, por la que se **DECLARA PROCEDENTE, la**





EXTINCIÓN del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, cuyo titular es JESUS DEMETRIO DEJAVISO VARGAS, por haber incurrido en la causal b) Resolución, señalada en el Artículo 45° del Reglamento para la Gestión Forestal.

Respecto a la Extinción y Otorgamiento de Títulos Habilitantes

Conforme a lo señalado en el art. 45° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se señala;

Art. 45°.- Extinción de los títulos habilitantes y actos administrativos.

Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por las causales siguientes:

- a. Aceptación de renuncia escrita.
- b. Resolución.
- c. Revocación.
- d. Rescisión.
- e. Declaración de nulidad.
- f. Sanción de paralización definitiva de actividades.
- g. Caducidad.
- h. Incapacidad sobreviniente absoluta.
- i. Extinción de la persona jurídica.
- j. Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante.



La extinción del título habilitante, por cualesquiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído, con excepción del literal j.

Extinguido el título habilitante, otorgado en tierras de dominio público, la reversión del área al Estado es automática y debe priorizarse el otorgamiento de un nuevo título habilitante sobre esta área.

En caso el título habilitante se encuentre inscrito en la SUNARP, la ARFFS gestiona la anotación de la extinción. La ARFFS implementa las acciones respectivas para la custodia del área.

Los lineamientos para la extinción, son aprobados por el SERFOR y elaborados en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS. (resaltado nuestro)

Respecto a la configuración de la causal para declarar la Extinción del Contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03.

Que, conforme al contenido de la parte resolutive del Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N°268-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de Abril se advierte que la extinción del título habilitante ha sido enmarcada dentro de los alcances del literal b) del Art. 45° del Reglamento para la Gestión Forestal, sin embargo, de lo desarrollado en sus considerandos 9° y siguientes de dicha resolución; se puede advertir que la Autoridad Administrativa sustentó la extinción de dicho título habilitante por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, específicamente en el incumplimiento de lo señalado en su CLAUSULA DECIMO SEGUNDA.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA.

TRANSFERENCIA POR SUCESION.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

12.1. En caso de fallecimiento del Concesionario, si el sucesor fuera una sola persona natural capaz, adquirirá la calidad de Concesionario.

12.2. Si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del Concesionario pertenecerá a todos los sucesores en condominio, en proporción a sus respectivas participaciones en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de un (01) año contado a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

Durante este plazo, todos los condóminos serán considerados para los efectos de este contrato como una sola persona natural, cuya representación la ejercerá aquel a quien corresponda la administración de los bienes de la sucesión.

Dentro del indicado plazo, los sucesores deberán adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes medidas:

12.1.1. Adjudicar la titularidad de la Concesión a solo uno de ellos, mediante división y partición.

12.2.2. Transferir en conjunto su derecho a una persona natural o jurídica, previa autorización del concedente.

Respecto a la RESOLUCIÓN AUTOMÁTICA del Contrato de Concesión de Productos Forestales Diferentes a la Madera (Castaña) Contrato N°17-TAM/C-OPB-J-293-03.

Que, la Resolución de Contrato como acto administrativo de Extinción de Título Habilitante, extingue un negocio jurídico, por lo que, la causal de incumplimiento que justifique su aplicación, requiriere comprobar como presupuestos; la existencia de la situación de no prestación o de prestación defectuosa; así como la gravedad del incumplimiento, ya que es bien conocido que los vicios o defectos menores no tienen la fuerza suficiente para justificar la resolución. En principio, se trata de una potestad que puede ser ejercida por el Estado, como la aplicación de una cláusula resolutoria expresa en los términos previstos por el Art. 1430° del Código Civil. "[...] Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria [...]".

Que, en ese sentido, la cláusula resolutoria expresa es un pacto tipificado por ley, en virtud de la cual, la Entidad puede resolver unilateralmente el contrato, siempre que se trate del acreedor de la prestación no ejecutada y exista estipulación o cláusula expresa en la que se identifica con precisión la prestación cuyo incumplimiento constituye la configuración del supuesto necesario para poder valerse de la misma. Así como contener los elementos previstos en ella. El Art. 1430° del Código Civil, señala que, dentro de los elementos que debe contener un pacto o contrato esta; "(...) a) La precisión de la o las prestaciones cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación del pacto comisario (...)". En tal sentido, la Entidad puede resolver unilateralmente el contrato, siempre que se trate del acreedor de la prestación no ejecutada y exista estipulación o cláusula expresa en la que se identifica con precisión la prestación cuyo incumplimiento constituye la configuración del supuesto necesario para poder valerse de la misma.

Que, en el presente caso, la Resolución Gerencial Regional N°268-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 07 de Abril de 2022, que EXTINGUE el Contrato de Concesión Resolución, conforme al literal b) del Art. 45° del RGF., tiene como sustento factico el hecho de que;



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

- Mediante Carta N° 2698-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 25 de Octubre de 2021, LA ENTIDAD, otorga el plazo de 30 días calendarios con la finalidad de que el Representante Jesús Demetrio DEJAVISO VARGAS cumpla con lo estipulado en la Clausula Decimo Segunda (Transferencia por Sucesión), bajo apercibimiento de Resolución de Contrato conforme lo establece la Clausula Decimo Primera de la misma,
- Blanca Luz VARGAS PASHANASTE, Titular del Contrato falleció en fecha 21 de Setiembre de 2010, y que mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 028-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER, de fecha 04 de Abril de 2022, Jesus Demetrio DEJAVISO VARGAS, venia ejerciendo hasta la fecha la titularidad del contrato. Sin embargo, mediante Resolución Ejecutiva N° 119-2021-GOREMAD/GR, de fecha 14 de Abril de 2021, se colige la necesidad de cumplir con lo estipulado en la Cláusula Decimo Segunda del Contrato (...) con la finalidad que sobre el referido contrato recaiga un titular, entonces al verificarse que el administrado Jesus Demetrio DEJAVISO VARGAS, no habría cumplido con presentar lo mencionado en la Clausula Decimo Segunda, se infiere que la Titularidad del Contrato no recae sobre alguno de los herederos legales de blanca Luz VARGAS PASHANASTE, debido a que no se ha cumplido con lo establecido.
- En virtud de ello, a la fecha NO EXISTE trámite administrativo sobre transferencia por sucesión de posición contractual, siendo por ello causal de EXTICION de Contrato en vista de que se ha superado el plazo de un (01) año improrrogable como lo señala la Clausula Decimo Segunda del Contrato, y vencido el plazo de 30 días calendarios (...) la titularidad sobre el referido contrato que ostentaba Jesús Demetrio Dejavis Vargas, debe conducirse de acuerdo a lo reglado por el Art. 45° literal b).



Que, de la revisión del contenido del **Contrato de Concesión de Productos Forestales Diferentes a la Madera (Castaña) N°17-TAM/C-OPB-J-293-03**, en su Clausula Octava: dentro de los Derechos del Concesionario se señala la establecida en el numeral 8.2. referido a; "(...) **A transferir, gravar y ceder su Derecho de Concesión, previa autorización del Concedente y en los términos previstos en el presente Contrato y los dispositivos legales aplicables (...)**", lo cual es concordante con lo señalado en el literal k) del Art. 42° del Reglamento de Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI., que establece como Derechos de los titulares de Títulos habilitantes; "(...) **Transferir por sucesión testamentaria el título habilitante, previa evaluación de la autoridad competente (...)**".

Que, del análisis contextual de lo señalado en la Cláusula Decimo Segunda del Contrato, se tiene que, esta regula únicamente el procedimiento de Transferencia por Sucesión, como en el caso, en la que, si se presentan varias personas naturales, señala la necesidad de adoptar las medidas de adjudicar la Titularidad de la Concesión a solo uno de ellos, mediante la división y partición o en su caso, transferir en conjunto su derecho a una persona natural o jurídica previa autorización del concedente. **Lo cual no podría ser considerada una obligación contractual, toda vez que no se encuentra así consignada en la Cláusula Novena del Contrato mucho menos en el Art. 43° del reglamento.**

Que, respecto al incumplimiento del procedimiento establecido en la Clausula Decimo Segunda del Contrato, de autos se tiene que;

- Mediante Resolución Ejecutiva Directoral N°028-2012-GOREMAD-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER, de fecha 04 de Abril de 2012, LA ENTIDAD, aprueba a solicitud



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

de Transferencia por Sucesión del Contrato N°17-TAM/C-OPB-J-293-03, a favor de los herederos legales; Jesus Demetrio Dejavisio Vargas, Juana Karina Dejavisio Vargas, Jorge Luis Dejavisio Vargas, Javier Wilfredo Dejavisio Vargas, Gloria Dejavisio Vargas, Lidia Mariela Dejavisio Vargas, y Andrés Santiago Sucno Vargas, anexando; Acta de acuerdo de Conducción de la Concesión, que designa la representación de los condóminos de la Concesión al administrado Jesus Demetrio Dejavisio Vargas, de conformidad con lo establecido en la Clausula Segunda del Contrato.

- Mediante Resolución Ejecutiva Regional N°173-2013-GOREMAD/PR, de fecha 14 de Marzo de 2013, se confirma la Resolución Ejecutiva Directoral N°028-2012-GOREMAD-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER.

Que, de la documentación señalada, puede observarse que el procedimiento establecido en la Clausula Decimo Segunda del Contrato N°17-TAM/C-OPB-J-293-03, ha ido cumplido por parte de los sucesores, quienes mediante Acta de cuerdo han acordado adjudicar la Titularidad de la representación a Jesus Demetrio Dejavisio Vargas, lo cual ha sido aprobado mediante Resolución Ejecutiva Directoral N°028-2012-GOREMAD-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER, de fecha 04 de Abril de 2012, y materializada mediante ADENDA al Contrato suscrita en fecha 04 de Abril del 2012, por la que; Jesús Demetrio Dejavisio Vargas, en representación de los herederos legales asume los derechos y obligaciones contenidas y/o derivadas del Contrato. Ergo, al verificarse el cumplimiento del procedimiento requerido para la transferencia sucesoria, no es valida ni legal, ni procedimentalmente, sustentar dicho incumplimiento para efectos de resolver el contrato y sus secuentemente extinguir el Título Habilitante en el contenido.



Que, asimismo, respecto a la necesidad de identificar si se ha producido un incumplimiento sustancial y si, bajo dicha línea, el mismo habría generado o no, la imposibilidad de cumplimiento del objeto de contrato; debemos de tener en cuenta; que el objeto del CONTRATO consiste en el "Aprovechamiento Sostenible de Productos Forestales diferentes a la Madera de conformidad con lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales aprobados",



Que, en ese sentido, es en la formalidad del requerimiento como requisito previo y necesario para la resolución del contrato, constituye la oportunidad para identificar el hecho que la Entidad considera gravoso o perjudicial al cumplimiento del Contrato y por el mismo, se otorga al concesionario, la oportunidad para que la supuesta parte infractora o absuelva y solucione el incumplimiento o demuestre que este no existe o, al menos, que no le es imputable. **debe ser preciso al establecer cual es el incumplimiento en el cual (a su parecer), la otra parte estaría incurriendo.** Sólo con su debida identificación, clara, cierta y específica, se puede hablar en los hechos de un agravio o imputación respecto de la cual la parte imputada podrá levantar, refutar o incluso aceptar. Dicho de otro modo, el requerimiento previo viene a ser el punto de inicio para medir la existencia o no de incumplimiento.

Que, asimismo, resulta importante que se tenga en cuenta que no podrán considerarse como causales que permitan la resolución extrajudicial, aquéllas que sean genéricas, ambiguas, latas, laxas o generales, pues de lo que se trata es de que exista absoluta certeza de que el incumplimiento de una prestación previa y claramente determinada en el contrato, es el que originará la facultad resolutoria que recaerá en la parte que no esta en situación de incumplimiento. En ese entender, frases como «el incumplimiento de cualquier prestación contenida en este contrato», o «el incumplimiento de alguna prestación contenida en este acto jurídico», no servirán para los efectos que prevé la Resolución Contractual como extinción de Título habilitante.

Que, en este caso, el Gobierno Regional de Madre de Dios, en uso de su manifestó autonomía administrativa, no pueden extralimitar sus competencias y/o vulnerar normas y/o principios administrativos y constitucionales. Por ello, estando a lo establecido en las leyes de la materia, las competencias,



mecanismos y procedimientos, para declarar la Extinción de Títulos habilitantes a través de la resolución contractual. Por lo que corresponde RECONSIDERAR, lo resuelto en este extremo mediante Resolución Gerencial Regional N°268-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de Abril de 2022.

De la Prescripción del Acto Administrativo Sancionador.

Que, sin perjuicio de la precedentemente señalado, se debe tener en cuenta así mismo que; conforme se desprende de los considerandos de la Resolución Gerencial Regional N°268-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 07 de Abril de 2022; **Blanca Luz VARGAS PASHANASTE Titular primigenia del Contrato N°17-TAM/C-OPB-J-293-03, falleció en fecha 21 de Setiembre de 2010, por lo que, el plazo establecido en la Cláusula Decimo Segunda del Contrato, debería haberse empezado a computar desde el 21 de Setiembre de 2011.**

Que, desde una perspectiva general, la Prescripción, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. En este extremo, la Administración Pública en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción. Por lo que, en el supuesto incumplimiento sustentando en lo señalado en la Cláusula Decimo Segunda del Contrato, otorga el plazo improrrogable de un año contado a partir del fallecimiento del causante, para adjudicar la titularidad de la concesión a solo uno de ellos, o de transferir en conjunto el derecho previa autorización del concedente; sin establecer o aperebrar expresamente las consecuencias de dicha inobservancia.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 242.1 del Art. 252° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "(...) **La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (...)**".

Que, en este extremo, se tiene que; tanto el Requerimiento materializado en la **Carta N°269-2021-GOREMAD-GRFFS., data de fecha 25 de Octubre de 2021**, y la Resolución Resolución Gerencial Regional N°268-2022-GOREMAD-GRFFS., que EXTINGUE el Contrato de Concesión Resolución, conforme al literal b) del Art. 45° del RGF., data de fecha 07 de Abril de 2022, **Sin embargo, el fallecimiento en el que se sustenta el presunto incumplimiento contractual que dio origen a la Extinción del Título, data de fecha 21 de Setiembre de 2010. Esto es que, fueron emitidas luego de once (11) años, de suscitado el hecho generador de la causal de resolución de contrato invocada, superando en exceso el plazo de prescripción establecido por Ley. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador" _Extinción Título Habilitante_, debe revocarse la Extinción del Contrato de Concesión materializada mediante Resolución Gerencial Regional N°268-2022-GOREMAD-GRFFS.**

Que, nuestro marco legal administrativo se rige según los principios establecidos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en específico, del Principio de Legalidad, el cual se enmarca en el deber de las autoridades administrativas de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, conforme al Principio de predictibilidad o de confianza legítima, "(...) **Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables (...)**".



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Que, en palabras de la doctrina, el principio bajo comentario "para el individuo constituye una garantía por la que se da valor jurídico a la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la futura actuación del poder en aplicación del Derecho. Obviamente no se trata de dar valor a meras expectativas subjetivas, sino aquellas que surgen a partir de signos externos o bases objetivas suficientemente concluyentes dadas dentro de la ley por la autoridad, para que los administrados se orienten hacia determinada posición, tales como antecedentes, absolución de consultas, publicación de normas, difusión de requisitos, procedimientos, trámites, autoridades, etc.". En ese extremo, son requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, que el Objeto o contenido del mismo debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; es decir, que el acto administrativo no infrinja el ordenamiento jurídico y que no se muestre incongruente con los actos de la función administrativa, provenientes de su potestad. En ese orden de ideas, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

Que, sobre la competencia para declarar la nulidad del acto administrativo, se indica en el segundo párrafo del numeral 11.2 del Artículo 11 del TUO de la LAPG que "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". De la misma manera el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". y finalmente conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, con Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de Diciembre del 2019 en su Artículo Primero.- APROBAR, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N° 026-2012-GRMDD/CR, **por CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**; en los siguientes extremos: a) Incorporar la denominación: GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Mediante **Resolución Ejecutiva Regional N.º 073-2022-GOREMAD/GR**, de fecha 28 de febrero del 2022, se designa al Ingeniero Forestal y de Medio Ambiente, **JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ** en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de **RECONSIDERACIÓN** interpuesto por Jesus Demetrio Dejavisio Vargas contra la Resolución Gerencial Regional N°268-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de Abril de 2022, emitida por la Gerencia regional Forestal y de fauna Silvestre del Gobierno regional de Madre de Dios, por las razones antes expuestas en el análisis del presente.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Gerencial Regional N° 268-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de Abril de 2022.

ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO, la presente Resolución al Área de Industria Forestales, Área de Concesiones Forestales con Fines No Maderables, Área del NODO CIEF, al Área de Catastro y al área de la Sub Gerencia de Control Supervisión y vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, para los fines pertinentes.



ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, el presente acto resolutivo, a las partes intervinientes en el presente procedimiento con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: DERIVAR el EXPEDIENTE COMPLETO al Área de Concesiones Maderables para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Msc. Ing. Juniors Adolfo Orrego Rodriguez
GERENTE REGIONAL

RECIBI CONFORME



JESUS D. DEJAVISO VARGAS

44755406

01-07-2022

10.38. AM